

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de JULIA CASTRO CARVAJAL presentó, en el término legal, recurso de "QUEJA" frente al auto interlocutorio No. 638 del 18 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 752
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: DECLARATIVO "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"
Demandante: LUZ ELENA ARBELÁEZ ROJAS
Demandado: CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -
GRANAHORRAR-HOY BANCO BBVA Y OTROS
Radicación: 760014003008-**2019-00360**-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la cesionaria JULIA CASTRO CARVAJAL formuló "*RECURSO DE QUEJA contra el auto interlocutorio No 638 del 18 de marzo de 2022 por el cual su despacho no concedió el RECURSO DE APELACION que presenté contra la sentencia anticipada No 041 del 02 de marzo de 2022, aduciendo que ".....nos encontramos ante un negocio de única instancia, por ser de mínima cuantía..."*"; el cual fue presentado oportunamente.

El artículo 353 del C.G. del P. preceptúa que "***[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)***" (Negritas fuera de texto).

En el caso *sub lite*, desconociendo lo estipulado en la aludida normatividad, el recurrente presentó el recurso de queja de manera directa y no de forma subsidiaria al de reposición, situación que daría lugar a su rechazo *in limine*. No obstante, se adecuará el referido medio de impugnación, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P. que al tenor establece "*[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

En ese sentido, como la parte recurrente no acreditó haber remitido copia a la contraparte por un canal digital (párrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020), se impone correr el respectivo traslado conforme al artículo 318 y 319 del C.G. del P, del recurso de reposición y en subsidio queja presentado frente al auto interlocutorio No. 638 del 18 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

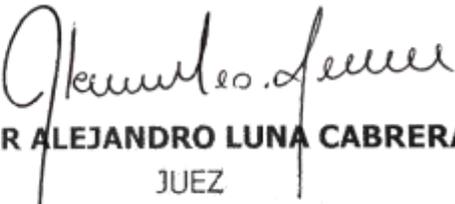
1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a la contraparte del recurso de reposición y en subsidio queja presentado frente al auto interlocutorio No. 638 del 18 de marzo de 2022 formulado por el apoderado judicial de la cesionaria JULIA CASTRO CARVAJAL.

Para ello se pone a disposición el siguiente link:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQL1Z_voKwFHg96dSKzFmm0BbL9EGOWGMVs78xFpNX9T4g?e=H5wvNq

2. Superado el término anterior, con celeridad, ingresar al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **039**

Fecha: **MAR.31.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4401a76310f8c5d90c2d4176df196c05ee76836d1f4c7f114c5c29147d08c084**

Documento generado en 30/03/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>